

La **indicación Nº 129** de las convencionales Bown y Hurtado para suprimir en el artículo 12A los siguientes conceptos: “plurinacionalidad” y “perspectiva de género”; la **indicación Nº 131** del convencional Andrade para suprimir el inciso primero del artículo 12B; y la **indicación Nº 132** de las convencionales Bown y Hurtado para sustituir el inciso primero del artículo 12B, por el siguiente: “La justicia arbitral será siempre voluntaria”; **se entiende rechazadas** por incompatibles con lo aprobado.

Al artículo 13.- que se suprime

“Artículo 13.- Principio de respeto a la dignidad de quienes acceden a la jurisdicción. Toda persona que ejerza jurisdicción y el personal que colabore en dicha función deberán dar un trato digno a quien acceda, en cualquier calidad, ante su magistratura.

La ley establecerá un estatuto a los usuarios de los Sistemas de Justicia, definiendo sus derechos, deberes y atribuciones.”

La **indicación Nº 133** de los convencionales Cruz y Laibe; la **indicación Nº 134** de las y los convencionales Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo; y la **indicación Nº 135** de las convencionales Bown y Hurtado, todas ellas para suprimir el artículo 13; se votan en conjunto, resultando **aprobadas (19-0-0)**.

La **indicación Nº 136** de las convencionales Bown y Hurtado para suprimir el inciso segundo de art. 13 se **entiende rechazada** por incompatible.

A los artículos 14, 14A y 14B.- que se suprime

“Artículo 14.- Derechos de las personas en todo proceso judicial. Cualquiera sea la naturaleza del proceso judicial, toda persona tiene derecho a ser juzgado por un juez independiente e imparcial y a un debido proceso. Deberán asegurarse respecto de toda la persona en el desenvolvimiento de todo procedimiento, los principios de juez natural, presunción de inocencia, adversariedad, igualdad, no discriminación, de contradicción, derecho a defensa, derecho a la prueba, motivación o fundamentación de las resoluciones, plazo razonable, congruencia procesal, buena fe procesal y derecho al recurso.”

“Artículo 14 A.- Debido proceso. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por un tribunal predeterminado en la ley, independiente e imparcial, previo emplazamiento, otorgándosele oportunidad de defensa, pudiendo aportar e impugnar medios de prueba, con bilateralidad de la audiencia e igualdad entre las partes. La sentencia deberá estar debidamente fundada, dictarse en un plazo razonable y ser susceptible de impugnación. Correspondrá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.”

“Artículo 14 B.- Observancia al debido proceso. Cualquiera sea la naturaleza del proceso judicial, toda persona tiene derecho a ser juzgado por un juez independiente e imparcial y a un debido proceso. Deberán asegurarse respecto de toda la persona en el desenvolvimiento de todo procedimiento, los principios de juez natural, presunción de inocencia, adversariedad, igualdad, no discriminación, de contradicción, derecho a defensa, derecho a la prueba, motivación o fundamentación de las resoluciones, plazo razonable, congruencia procesal, buena fe procesal y derecho al recurso.”

La **indicación Nº 137** de las y los convencionales Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo; y la **indicación Nº 138** de las convencionales Bown y Hurtado, ambas para suprimir el artículo 14; se someten a votación conjunta, resultando **aprobadas (16-3-0)**.

La **indicación Nº 140** de las convencionales Bown y Hurtado para suprimir el art. 14^a fue retirada.

Indicación Nº 139 de las y los convencionales Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 14A.

La convencional Hoppe aclaró que no están en contra de reconocer el debido proceso, sino que consideran que es una cuestión que se tratará en la comisión de derechos fundamentales. El convencional Cozzi manifestó que nada impide que la Comisión proponga un articulado de debido proceso. El convencional Daza agregó que hay iniciativas que integran de manera más específica esto y se discutirán más adelante. El convencional Laibe fue partidario de tratarlo en este apartado.

Se somete a votación la indicación, resultando **aprobada (10-8-1)**. La convencional Llanquileo consignó que su voto era favorable pero cometió un error al utilizar la aplicación.

A continuación, se sometieron a votación en forma conjunta las **indicaciones Nº143** de las y los convencionales Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo y la **indicación Nº 144** de las convencionales Bown y Hurtado para suprimir el art. 14B, **resultando aprobadas (12-7-0)**. El convencional Jiménez consignó que su voto era en contra y cometió un error en la aplicación.

La **indicación Nº 141** de los convencionales Cruz y Laibe para refundir los arts. 14A y 14B, en el art. 14: “Artículo 14.- Derecho al debido proceso. Cualquiera sea la naturaleza del proceso judicial, toda persona tiene derecho a ser juzgado por un juez independiente e imparcial y a un debido proceso. Deberán asegurarse respecto de toda la persona en el desenvolvimiento de todo procedimiento, los principios de juez natural, presunción de inocencia, adversariedad, igualdad, no discriminación, de contradicción, derecho a defensa, derecho a la prueba, motivación o fundamentación de las resoluciones, plazo razonable, congruencia procesal, buena fe procesal y derecho al recurso.”; y la **indicación Nº 142** de la convencional Labra para agregar al artículo 14A un nuevo inciso 2º: “En materia sancionatoria, se garantizará la presunción de inocencia, congruencia procesal, inadmisibilidad de la prueba ilícita y proporcionalidad de la sanción”; se **entienden rechazadas** por incompatibles con lo aprobado.

Al artículo 15.- que pasa a ser 11.-

“Artículo 15.- Principio de responsabilidad jurisdiccional. Las personas que ejercen jurisdicción serán responsables por el perjuicio que causen a las partes por denegación de justicia. La ley deberá establecer las vías y mecanismos para hacer efectiva dicha responsabilidad.

Los perjuicios provocados por errores judiciales otorgan derecho a una indemnización conforme al procedimiento breve y sumario establecido por la ley.

Quienes ejercen jurisdicción deberán procurar que los asuntos sometidos a su conocimiento y decisión se tramiten dentro de un plazo razonable.

El Estado siempre será solidariamente responsable por los referidos perjuicios, en conformidad a lo establecido por la ley.”

Indicación Nº 145 de los convencionales Cruz y Laibe para refundir los arts. 15 a 15C en el que sigue:

“Artículo 15.- Responsabilidad de las juezas y jueces. Una ley establecerá el catálogo de conductas reprochables atendida la función que desempeñan y sus sanciones, así como los procedimientos necesarios para hacer efectiva la responsabilidad administrativa de las juezas y jueces, incorporando reglas acordes con el debido proceso.

Las juezas y jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la administración de justicia, darán derecho a indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley.”

El convencional Cruz expresó que se busca regular uno de los aspectos fundamentales para que el Estado se haga cargo de los errores judiciales. Se sometió a votación, resultando **rechazada (7-12-0)**.

Indicación Nº 146 de las convencionales Bown y Hurtado para sustituir los artículos 15, 15 A, 15 B y 15 C por el siguiente:

“Artículo 15.- Responsabilidad de las juezas y jueces. Una ley establecerá el catálogo de conductas reprochables atendida la función que desempeñan y sus sanciones, así como los procedimientos necesarios para hacer efectiva la responsabilidad administrativa de las juezas y jueces, incorporando reglas acordes con el debido proceso.

Las juezas y jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la administración de justicia, darán derecho a indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley.”

La indicación **fue retirada**.

Indicación Nº 147 de Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para reemplazar el actual artículo 15, que pasa a ser 11, por el siguiente:

“Artículo 11.- Principio de responsabilidad jurisdiccional. Las juezas y jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, y, en general, por toda

prevaricación, denegación o torcida administración de justicia. La ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

Los perjuicios provocados por error judicial otorgan derecho a una indemnización conforme al procedimiento establecido por la Constitución y las leyes."

El convencional Daza explicó que tomaron como referencia la Constitución de 1925 porque es una norma ponderada que regula de buena forma el error judicial y agregó que no detallan mayormente pues hay otra iniciativa que es más específica. El convencional Viera afirmó que se debe vincular esta norma con las acciones constitucionales relativas al error judicial contenidas en iniciativas ya presentadas en la Comisión.

La convencional Labra solicitó votación separada de los incisos de la indicación. Se somete a votación el **primer inciso propuesto por la indicación Nº 147, resultando aprobado (19-0-0)**.

A continuación, se somete a votación el **segundo inciso propuesto por la indicación Nº 147, resultando aprobado (13-6-0)**.

La **indicación Nº 148** de las convencionales Bown y Hurtado para sustituir, en el inciso primero del artículo 15 la expresión "Las personas que ejercen jurisdicción" por "los jueces"; y la **indicación Nº 149** para sustituir, en el inciso primero del artículo 15 la expresión "responsables por el perjuicio que causen a las partes por denegación de justicia. La ley deberá establecer las vías y mecanismos para hacer efectiva dicha responsabilidad" por "personalmente responsables los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones"; se **entienden rechazadas** por incompatibles con la ya aprobada.

A los artículos 15A, 15B y 15C.- que se suprime

"Artículo 15 A.- Responsabilidad. Todos los jueces y juezas son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones."

"Artículo 15 B.- Responsabilidad de las juezas y jueces. Una ley establecerá el catálogo de conductas reprochables atendida la función que desempeñan y sus sanciones, así como los procedimientos y órganos necesarios para hacer efectiva la responsabilidad de las juezas y jueces, incorporando reglas acordes con el debido proceso.

Las juezas y jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la administración de justicia, darán derecho a indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley."

“Artículo 15 C.- Responsabilidad. Los miembros de los tribunales de justicia son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometido a su decisión.”

Indicación Nº 150 de las y los convencionales Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 15 A. Se pone en votación, siendo **aprobada (14-5-0)**.

Indicación Nº 151 de las convencionales Bown y Hurtado para suprimir en el artículo 15A la siguiente frase: “,en general,”; **se entiende rechazada** por incompatible.

Indicación Nº 152 de las y los convencionales Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo; y la **indicación Nº 153** de las convencionales Bown y Hurtado, ambas para suprimir el artículo 15 B; se someten a votación conjunta, resultando **aprobadas (19-0-0)**.

Indicación Nº 154 de las y los convencionales Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 15C, es puesta en votación, resultando **aprobada (14-5-0)**.

Al artículo 16.- que se suprime

“Artículo 16.- Fuenro. Las juezas y jueces no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.”

Indicación Nº 155 de las y los convencionales Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 16.

El convencional Daza detalló que ninguna autoridad debiera tener fuero en la Constitución y cree que debe ser eliminada esta figura pues no es una garantía para la función jurisdiccional. El convencional Cruz es de la idea de rechazar la eliminación del fuero porque responde a una evolución histórica para garantizar la independencia del juez.

Se somete a votación, resultando **aprobada (11-7-1)**.

A los artículos 16A y 16B.- que se suprinen

“Artículo 16 A.- Fuenro. Los miembros de los tribunales de justicia no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.”

“Artículo 16 B.- Fuenro. Los jueces y juezas que integran los Órganos de la Jurisdicción, no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.”

Se sometieron a votación conjunta, las **indicaciones N° 156 y 157** de los convencionales Cruz y Laibe y de las convencionales Bown y Hurtado respectivamente, para sustituir los artículos 16A y 16B por el siguiente:

“Artículo 16.- Fueno. Las juezas y jueces no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley”.

Ambas indicaciones fueron **rechazadas (5-13-1)**.

A continuación, se sometieron a votación conjunta las **indicaciones N° 158 y 159** de convencionales Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar los artículo 16A y 16B, siendo **aprobadas (11-8-0)**.

Al artículo 17.- que se suprime

“Artículo 17.- Principio de reserva legal del Sistema Nacional de Justicia. El Sistema Nacional de Justicia se organizará, exclusivamente, a través de los Tribunales de Justicia que defina esta Constitución y la ley.

Solo la ley puede establecer, modificar y eliminar las reglas de funcionamiento interno de los Tribunales de Justicia, así como fijar el estatuto de jueces, juezas y demás funcionarios judiciales.”

Se presentó la **indicación N° 160** de convencionales Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 17, la que fue **aprobada (11-5-0)**.

La **indicación N° 163** de las convencionales Bown y Hurtado para sustituir el artículo 17 por el siguiente: “Artículo 17.- Una ley determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo el territorio del país. La ley señalará los requisitos para desempeñarse como jueza o juez”, **se entiende rechazada** por incompatible.

Al artículo 17A, 17B y 17C.- que se suprinen

“Artículo 17 A.- Ejercicio de la función jurisdiccional. La ley determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia, y señalará los requisitos que respectivamente deban cumplir los jueces y juezas, promoviendo su integración en todos los niveles judiciales.”

“Artículo 17 B.- Reserva legal. Una ley determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para el pronto y cumplido ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo el territorio del país, los cuales deberán ser integrados paritariamente. La ley señalará los requisitos profesionales, técnicos, de formación y de experiencia, para desempeñarse como jueza o juez.”

“Artículo 17 C.- Reserva legal. La ley determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida

administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará los requisitos que deban cumplir quienes ejerzan la función jurisdiccional.

Asimismo, la ley dispondrá un sistema que garantice la intangibilidad e irreductibilidad de los salarios de jueces y juezas.”

Se presentó, en lo compatible, la **indicación N° 161** de los convencionales Cruz y Laibe para refundir los artículos en el artículo que queda como sigue:

“Artículo 17.- Reserva legal. Una ley determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para el pronto y cumplido ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo el territorio del país. La ley señalará los requisitos profesionales, técnicos, de formación y de experiencia, para desempeñarse como jueza o juez.”

Sometida a votación, la indicación fue **rechazada (7-12-0)**

La **indicación N° 162** de las convencionales Bown y Hurtado para sustituir los artículos por el siguiente: “Artículo 17.- Reserva legal. Una ley determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para el pronto y cumplido ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo el territorio del país. La ley señalará los requisitos profesionales, técnicos, de formación y de experiencia, para desempeñarse como jueza o juez”; **fue retirada**.

A continuación se sometieron a votación conjunta las **indicaciones N° 164, 165 y 167** de convencionales Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar los artículos 17A, 17B y 17C respectivamente. Las indicaciones fueron **aprobadas (14-5-0)**.

La **indicación N° 166** de las convencionales Bown y Hurtado para suprimir en el artículo 17B la frase “los cuales deberán ser integrados paritariamente”, **se entiende rechazada** por incompatible con la aprobada respecto de este artículo.

Al artículo 18.- que pasa a ser 12.-

“Artículo 18.- Principios de Probidad y Transparencia. Los principios de probidad y de transparencia serán aplicables a todas las personas que ejercen jurisdicción en el país. La ley establecerá las responsabilidades correspondientes en caso de infracción a esta disposición.”

Se presenta la **indicación N° 168** de las convencionales Bown y Hurtado para sustituir los artículos 18, 18A y 18B por el siguiente: “Artículo 18.- Principios de Probidad y Transparencia. Los principios de probidad y de transparencia serán aplicables a todas las personas que ejercen jurisdicción en el país. La ley establecerá las responsabilidades correspondientes en caso de infracción a esta disposición”. La indicación **fue rechazada (6-13-0)**.

La **indicación N° 169** de los convencionales Cruz y Laibe para refundir los arts. 18 y 18B, que queda como sigue: “Artículo 18.- Principios de Probidad y Transparencia. Los principios de probidad y de transparencia serán aplicables a todas las personas que ejercen jurisdicción en el país. La ley establecerá las

responsabilidades correspondientes en caso de infracción a esta disposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 A.”; **fue retirada**.

A continuación se debatió la **indicación N° 170** de convencionales Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para reemplazar el actual artículo 18, que pasa a ser 12, por el siguiente:

“Artículo 12.- Publicidad, Probidad y Transparencia. Todas las etapas de los procedimientos y las resoluciones judiciales son públicas. Excepcionalmente, la ley podrá establecer su reserva o secreto en aquellos casos en que la publicidad pueda significar un peligro grave de afectación a la integridad e intimidad de las personas.

En los procesos en que intervengan niñas, niños y adolescentes, se deberá procurar el resguardo de su identidad.

Los principios de probidad y de transparencia serán aplicables a todas las personas que ejercen jurisdicción en el país. La ley establecerá las responsabilidades correspondientes en caso de infracción a esta disposición”.

El convencional Daza defendió esta indicación señalando que establece el principio general de publicidad, salvo cuando existe un motivo fundado para apartarse de la misma. El convencional Stingo destacó la referencia a niñas, niños y adolescentes, en tanto su identidad debe ser resguardada, aun siendo infractores de ley. Puesta en votación, la indicación fue **aprobada (14-3-2)**.

Al artículo 18A.- que pasa a ser artículo 13.-

“Artículo 18 A.- Principio de Justicia Abierta. La función jurisdiccional se basa en los principios rectores de la Justicia Abierta, que se manifiesta en la transparencia, participación y colaboración, con el fin de garantizar el Estado de Derecho, promover la paz social y fortalecer la democracia.

En la gestión de los órganos de la jurisdicción regirá plenamente el derecho de acceso a la información mediante la apertura de datos, la rendición de cuentas, el fomento de la integridad y la probidad, asegurando la participación ciudadana, propiciando espacios y mecanismos de co-creación, alianzas y redes para el trabajo colaborativo en la gestión judicial, fomentando el uso de las tecnologías de la información, innovación y modernización que generen valor público, brindando alternativas a quienes no tienen acceso a las herramientas tecnológicas y adaptándose a las necesidades de acceso a toda la ciudadanía.”

Se presentaron las **indicaciones N° 170 y 171**, de convencionales Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo; y convencionales Bown y Hurtado respectivamente, para suprimir el artículo 18 A.

El convencional Woldarsky llamó a rechazar estas indicaciones, ya que van en sentido contrario a dejar establecido el principio rector de la justicia abierta. El convencional Cozzi recordó que el académico señor Peter Sharp destacó la inclusión de este principio. Sometidas a votación, fueron **rechazadas (7-9-3)**.

Solicitada la votación separada del **primer inciso de la norma**, éste fue **aprobado (12-3-4)**.

A continuación, se puso en votación el **segundo inciso**, el que fue **rechazado (3-15-1)**.

Al artículo 18B.- que se suprime

“Artículo 18 B.- Publicidad, Probidad y Transparencia de todos los actos del sistema de justicia. Los procesos judiciales son públicos, salvo aquellos que por su carácter puedan significar un peligro grave de afectación al derecho a la privacidad de las partes, especialmente niños, niñas y adolescentes.

Los procedimientos, en todas sus etapas y resoluciones judiciales serán públicas. Excepcionalmente la ley podrá establecer su reserva o secreto, tú que sea indispensable para resguardar los derechos de las personas, el debido cumplimiento de la función jurisdiccional o el resguardo del interés general.

Los principios de probidad y de transparencia serán aplicables a todas las personas que ejercen jurisdicción en el país. La ley establecerá las responsabilidades correspondientes en caso de infracción a esta disposición.”

Se presenta la **indicación N° 173** de convencionales Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 18 B, siendo **aprobada (16-2-0)**.

Al artículo 19.- que se suprime

“Artículo 19. Cumplimiento de indicadores de Eficiencia y Eficacia. Con el objetivo de realizar mediciones objetivas del cumplimiento de metas de gestión, utilizando indicadores tanto cuantitativos como cualitativos.”

La **indicación N° 174** de convencionales Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo propone eliminar el artículo 19. El convencional Daza aclaró que la eliminación no responde a un desacuerdo con el contenido de esta norma, sino que se estimó que debería ser objeto de regulación legal. El convencional Cozzi por su parte, recordó que fueron los propios gremios quienes aconsejaron incorporar una disposición como esta. Puesta en votación, la indicación fue **aprobada (12-5-1)**.

Al artículo 20.- que se suprime

“Artículo 20. Rendición de Cuentas y sistema efectivo de evaluación de desempeño. En el desempeño de la función jurisdiccional y del gobierno judicial, se deberá rendir cuentas anualmente de la gestión y sus resultados, bajo la óptica del compromiso, la proactividad y la responsabilidad en el desempeño de las labores judiciales. A través de la entrega de información actualizada, oportuna, asequible, clara y de relevancia para la persona usuaria, ofreciendo condiciones de accesibilidad a la información sobre el uso de los recursos asignados a la administración de justicia; El control permanente del uso de los recursos asignados a la administración de justicia; La realización permanente de auditorías internas y externas publicando sus resultados de manera accesible; y la construcción de un sistema especial de evaluación de desempeño de la gestión jurisdiccional, que permita medir el rendimiento de la gestión de la judicatura en forma continua.”

La **indicación N° 175** de convencionales Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo propone eliminar el artículo 20. Sus autores reiteraron el

argumento sostenido para la indicación anterior. Puesta en votación, la indicación fue **aprobada (12-6-1)**.

Al artículo 21.- que pasa a ser 14.-

“Artículo 21.- Paridad y perspectiva de género. Todo órgano que ejerce jurisdicción deberá integrarse de forma paritaria, esto es, el número de hombres que lo compone no podrá superar la mitad de sus miembros titulares. Los concursos públicos deben asegurar nombramientos de acuerdo a los criterios de paridad de género.

Al conocer asuntos de su competencia, quienes ejerzan jurisdicción considerarán una perspectiva de género.”

Indicación Nº 176 de las convencionales Bown y Hurtado para suprimir el artículo 21, se somete a votación y es **rechazada (5-14-0)**.

Indicación Nº 177 de los convencionales Cruz y Laibe para refundir los arts. 21 a 21A, que queda como sigue:

“Artículo 21.- Paridad y perspectiva de género. Todo órgano que ejerza jurisdicción deberá integrarse de forma paritaria, esto es, el número de hombre que lo compone no podrá superar la mitad de sus miembros titulares. Los concursos públicos deben asegurar nombramientos de acuerdo a los criterios de paridad de género.

Al conocer asuntos de su competencia, quienes ejerzan jurisdicción considerarán una perspectiva de género.”

La indicación **fue retirada**.

Indicación Nº 178 de las convencionales Bown y Hurtado para sustituir los artículos 21 y 21A por el siguiente:

“Artículo 21.- Igualdad ante la ley en los órganos que ejercen jurisdicción. Todo órgano que ejerce jurisdicción deberá estar integrado por hombres y mujeres en partes iguales, asegurándose la paridad de género, exceptuándose sólo en casos justificados y ante la falta de oponentes para el cargo, debiéndose asegurar una igual proporción de postulantes en los concursos públicos”.

Se puso en votación, resultando **rechazada (5-13-1)**.

Indicación Nº 179 de las y los convencionales Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para reemplazar el actual artículo 21, que pasa a ser 13, por el siguiente:

“Artículo 13.- Paridad y perspectiva de género. La función jurisdiccional se regirá por los principios de paridad y perspectiva de género. Todos los órganos y personas que intervienen en la función jurisdiccional deben garantizar la igualdad sustantiva.

El Estado garantiza que los nombramientos en el Sistema Nacional de Justicia respeten el principio de paridad en todos los órganos de la jurisdicción, incluyendo la designación de las presidencias.

Los tribunales, cualquiera sea su competencia, deben resolver con enfoque de género.”

El convencional Cozzi consultó si la paridad en estos términos podría afectar la imparcialidad. La convencional Royo explicó que, por un lado, la paridad dice relación con los nombramientos; y por otro, con la distribución de labores equitativas. Es decir, se trata de un principio más amplio que el uso de lenguaje inclusivo o buen trato a las funcionarias. El convencional Logan agregó que la perspectiva de género tiene una aplicación a los hombres también.

La convencional Labra consultó sobre el primer inciso y el alcance de la voz “persona que interviene en la función jurisdiccional”. Además, en lo relativo al segundo inciso consultó qué pasa si es una presidencia. La convencional Villena respondió a la convencional Labra que muchas de las mujeres que sufren revictimización interactúan con muchos niveles en la escala funcional y por eso se habla de “personas”. La convencional Hoppe expresó que se consagra una obligación a todas y todos los funcionarios del poder judicial para aplicar la paridad y la igualdad material.

La convencional Labra pidió votación separada de cada inciso de la indicación. Se somete a votación **el inciso primero de la indicación Nº 179, resultando aprobada (15-4-0).**

Se somete a votación el **inciso segundo de la indicación Nº 179, resultando aprobada (15-4-0).**

Se somete a votación el **inciso tercero de la indicación Nº 179, resultando aprobada (14-4-1).**

Al artículo 21A.- que se suprime

“Artículo 21 A.- Perspectiva de Género. Todo órgano que ejerce jurisdicción deberá estar integrado por hombres y mujeres en partes iguales, asegurándose la paridad de género, exceptuándose sólo en casos justificados y ante la falta de oponentes para el cargo, debiéndose asegurar una igual proporción de postulantes en los concursos públicos.

Así también, en el ejercicio de la jurisdicción, se debe resolver teniendo en cuenta tanto la perspectiva como la identidad de género.”

Las indicaciones Nº 180 de las y los convencionales Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo; **y la indicación Nº 181** de las convencionales Bown y Hurtado; ambas tienen por objeto suprimir el artículo 21A; votándose en conjunto y resultando **aprobadas (17-2-0).**

Al artículo 22.- que pasa a ser 15.-

“Artículo 22.- Sistemas de Justicia indígena y pluralismo jurídico. Los sistemas de justicia indígena se regirán por el derecho consuetudinario de los respectivos pueblos, conforme a lo establecido por esta Constitución, reconociendo como límite el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en instrumentos internacionales.

La función jurisdiccional del Estado debe considerar en su estructura, integración y procedimientos, los principios de plurinacionalidad, pluralismo jurídico e interculturalidad.”

La indicación Nº 182 de las convencionales Bown y Hurtado para suprimir el artículo 22, se somete a votación, resultando **rechazada (3-15-1)**.

Indicación Nº 183 de los convencionales Cruz y Laibe para refundir los arts. 22 a 22C en el que sigue:

“Artículo 22.- Plurinacionalidad, pluralismo jurídico e interculturalidad. La función jurisdiccional se organiza en su estructura, integración y procedimientos conforme a los principios de plurinacionalidad, pluralismo jurídico e interculturalidad, garantizando una adecuada coordinación entre el sistema común y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, que permita el pleno respeto al derecho a la libre determinación y los estándares internacionales de derechos humanos, interpretados interculturalmente, siempre y cuando no vulneren los derechos fundamentales ni estos derechos humanos internacionalmente reconocidos de ninguna de las personas involucradas en el proceso judicial, teniendo en toda caso las mismas el derecho a optar entre ser juzgadas a través de los métodos o procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos o por un tribunal con jurisdicción nacional. Correspondrá al legislador establecer las bases del reconocimiento de dichos métodos o procedimientos del ejercicio de funciones jurisdiccionales a los pueblos, respetando sus costumbres y prácticas ancestrales.”

El convencional Cruz explicó que la indicación pretende incorporar todos los elementos del pluralismo jurídico, pero tomando en cuenta un aspecto fundamental que es el derecho a opción. El convencional Jiménez rescató elementos como la libre determinación y celebró el consenso a este respecto.

Se pone en votación la indicación, resultando **rechazada (5-13-1)**.

Indicación Nº 184 de las y los convencionales Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para reemplazar el actual artículo 22, que pasa a ser 14, por el siguiente:

“Artículo 14. Plurinacionalidad, pluralismo jurídico e interculturalidad. La función jurisdiccional se define en su estructura, integración y procedimientos conforme a los principios de plurinacionalidad, pluralismo jurídico e interculturalidad.

Los órganos y personas que intervienen en el desarrollo de la jurisdicción, deben adoptar una perspectiva intercultural en el tratamiento y resolución de las materias de su competencia, respetando las costumbres, tradiciones, protocolos y el derecho propio de los pueblos indígenas, conforme a los estándares internacionales de derechos humanos.”

El convencional Cozzi consultó sobre la conveniencia de esta norma en el apartado de sistema nacional de justicia. La convencional Llanquileo llamó a aprobar esta indicación, siendo importante materializar la plurinacionalidad en la carta fundamental. El convencional Jiménez explicó que todos los tribunales del país deben ser interculturales, por lo que en su opinión el segundo inciso será el que más

repercusiones tenga. El convencional Logan explicó que habrá dos sistemas de justicia, los cuales deben estar conectados entre sí.

Se somete a votación la indicación, resultando **aprobada (14-5-0)**.

A los artículos 22A, 22B y 22C.- que se suprime

“Artículo 22 A.- Pluralismo jurídico. Para la resolución de los asuntos relacionados con derechos de pueblos indígenas sometidos a su conocimiento, se reconocerá el pluralismo jurídico, pudiendo aplicarse el derecho propio o consuetudinario de estos pueblos, siempre y cuando no vulnere los derechos fundamentales ni los derechos humanos internacionalmente reconocidos de ninguna de las personas involucradas en el proceso judicial, teniendo en toda caso las mismas el derecho a optar entre ser juzgadas a través de los métodos o procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos o por un tribunal con jurisdicción nacional. Corresponderá al legislador establecer las bases del reconocimiento de dichos métodos o procedimientos del ejercicio de funciones jurisdiccionales a los pueblos, respetando sus costumbres y prácticas ancestrales.”

“Artículo 22 B.- Plurinacionalidad, pluralismo jurídico e interculturalidad. La función jurisdiccional se organiza en su estructura, integración y procedimientos conforme a los principios de plurinacionalidad, pluralismo jurídico e interculturalidad, garantizando una adecuada coordinación entre el sistema común y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, que garantice el pleno respeto al derecho a la libre determinación y los estándares internacionales de derechos humanos, interpretados interculturalmente.”

“Artículo 22 C.- Pluralismo jurídico. Para la resolución de los asuntos relacionados con derechos de pueblos indígenas sometidos a su conocimiento, se reconocerá el pluralismo jurídico, pudiendo aplicarse el derecho propio o consuetudinario de estos pueblos, siempre y cuando no vulnere los derechos fundamentales ni los derechos humanos internacionalmente reconocidos de ninguna de las personas involucradas en el proceso judicial, teniendo en toda caso las mismas el derecho a optar entre ser juzgadas a través de los métodos o procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos o por un tribunal con jurisdicción nacional. Corresponderá al legislador establecer las bases del reconocimiento de dichos métodos o procedimientos del ejercicio de funciones jurisdiccionales a los pueblos, respetando sus costumbres y prácticas ancestrales.”

La indicación Nº 185 de las y los convencionales Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo; **y la indicación Nº 186** de las convencionales Bown y Hurtado, ambas tienen por objeto suprimir el artículo 22^a, por lo que se colocan en votación conjunta, resultando **aprobadas (18-1-0)**.

La indicación Nº 187 de la convencional Labra para sustituir en el artículo 22A la frase “de estos pueblos” por “respecto de integrantes de un mismo pueblo”, se entiende **rechazada** por ser incompatible con la ya aprobada.

La indicación Nº 188 de las y los convencionales Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo; **y la indicación Nº 189** de las convencionales

Bown y Hurtado; ambas tienen por objeto suprimir el artículo 22B, por lo que se votan conjuntamente, resultando **aprobadas (17-2-0)**.

La indicación Nº 190 de la convencional Labra para agregar al artículo 22 B un nuevo inciso 2º: “Las autoridades de pueblos indígenas sólo ejercerán jurisdicción respecto de los miembros de su pueblo o comunidad. Toda persona tiene el derecho irrenunciable a hacer valer sus pretensiones ante la jurisdicción ordinaria, sin perjuicio de su pertenencia a un pueblo indígena.”; se **entiende rechazada** por incompatible con la anteriormente aprobada.

La indicación Nº 191 de las y los convencionales Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo; **y la indicación Nº 192** de las convencionales Bown y Hurtado, ambas tienen por objeto suprimir el artículo 22C, por lo que se ponen en votación conjunta, resultando **aprobadas (17-0-1)**.

A los artículos 23 y 23A.- que se suprime

“Artículo 23.- Extensión de la aplicación de los principios. Todas aquellas normas establecidas en este capítulo respecto de quienes ejercen jurisdicción, le serán aplicables a todos los órganos y personas que intervengan en la administración de justicia, en la medida que sean compatibles con su función.”

“Artículo 23 A.- Extensión de la aplicación de normas. Todo lo dispuesto en el presente capítulo, regirá respecto de todos los órganos y personas que intervengan en la administración de justicia en la medida que sean compatibles con su función.”

La indicación Nº 194 de las convencionales Bown y Hurtado para suprimir el artículo 23 **fue retirada**.

La indicación Nº 193 de las y los convencionales Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 23, fue puesta en votación, resultando **aprobada (12-7-0)**.

Indicación Nº 195 de los convencionales Cruz y Laibe, y la **indicación Nº 196** de las convencionales Bown y Hurtado; para sustituir los artículos 23 y 23A por el siguiente texto:

“Artículo 23.- Extensión de la aplicación de los principios. Todas aquellas normas establecidas en este capítulo respecto de quienes ejercen jurisdicción, le serán aplicables a todos los órganos y personas que intervengan en la administración de justicia, en la medida que sean compatibles con su función”.

En tanto, propuesta para reemplazar el artículo 23A, se votan conjuntamente, resultando **rechazadas (7-11-1)**.

La indicación Nº 197 de las y los convencionales Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 23 A, es puesto en votación, resultando **aprobada (14-5-0)**.

Artículo 16 nuevo.-

Indicación Nº 198 de las y los convencionales Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para agregar un nuevo artículo 15, del siguiente tenor:

“Artículo 15.- Mecanismos Colaborativos de Resolución de Conflictos. Es deber del Estado promover e implementar mecanismos colaborativos de resolución de conflictos que garanticen la participación activa y el diálogo.

Sólo la ley podrá determinar los requisitos y efectos de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos.”

La convencional Royo invitó a aprobar la indicación que eleva a nivel constitucional los mecanismos alternativos de solución de conflictos y un nuevo paradigma de diálogo. El convencional Gutiérrez expresó que esta es una constitución para el siglo XXI y este mecanismo permite que las partes puedan llegar a acuerdos con mayor facilidad evitando llegar a un litigio, sin reemplazar los mecanismos convencionales.

Se coloca en votación la indicación, resultando **aprobada (14-3-2)**.

(iv) Indicaciones rechazadas

Con el objeto de poder dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 95 del Reglamento General, se identifican en esta sección las indicaciones rechazadas en la Comisión:

Indicación Nº 1 de las convencionales Bown y Hurtado para sustituir en todo el documento sistematizado la frase “Sistemas de Justicia” por “Tribunales de Justicia”.

Indicación Nº 6 de convencionales Cruz y Laibe para refundir los arts. 1 a 1C en el siguiente:

“Artículo 1.- La función jurisdiccional, sus fines y principios. La función jurisdiccional, consistente en conocer conflictos de relevancia jurídica, resolverlos y ejecutar lo juzgado, emana del pueblo y es ejercida exclusivamente por los Tribunales de Justicia establecidos por la Constitución y por las leyes dictadas conforme a ella.

Los tribunales, al ejercer la jurisdicción, deberán velar por la defensa y promoción de los derechos fundamentales, del sistema democrático, del principio de juridicidad y lograr la resolución de los conflictos que conozcan.

El ejercicio de la potestad jurisdiccional, en el marco del pluralismo jurídico reconocido por el Estado, se sustenta en los principios de unidad, independencia interna y externa, imparcialidad, probidad, publicidad, celeridad, plurinacionalidad, interculturalidad, equidad de género, accesibilidad y responsabilidad.

El Estado deberá promover el empleo de métodos autocompositivos de resolución de conflictos, como la conciliación o la mediación. Estos métodos no podrán restringir, sustituir o impedir la garantía de la tutela jurisdiccional.”

Indicación Nº 7 de las convencionales Bown y Hurtado para sustituir los artículos 1º, 1 A, 1 B y 1 C por el siguiente:

“Artículo 1.- Tribunales de justicia y función jurisdiccional. La facultad de conocer las causas judiciales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley.

La Corte Suprema es el tribunal supremo del Poder Judicial en materia jurisdiccional y representa a los tribunales de justicia frente a los demás poderes del Estado.

Los tribunales son independientes y resuelven con imparcialidad, conforme al derecho vigente y al mérito del proceso. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos feneidos. Asimismo, los tribunales no podrán ejercer potestades que la Constitución y las leyes encomiendan a otras autoridades, poderes u órganos del Estado”.

Indicación N° 9 del convencional Jiménez para reemplazar el artículo 1 por el siguiente:

“Artículo 1.- La función jurisdiccional. La jurisdicción es una función pública que se ejerce en nombre de los pueblos y que consiste en conocer, juzgar y ejecutar con efecto de cosa juzgada todos los conflictos de relevancia jurídica, por medio de un debido proceso, de conformidad a la Constitución, las leyes y los estándares internacionales de derechos humanos. Se ejerce exclusivamente por los tribunales de justicia y los demás órganos o autoridades indígenas reconocidos por la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella.

Al ejercer la jurisdicción se debe velar por la tutela y promoción de los derechos humanos y de la naturaleza, del sistema democrático y el principio de juridicidad.”

Indicación N° 10 de las convencionales Bown y Hurtado al inciso primero del artículo 1 para incorporar entre las palabras “y” y “ejecutar” la palabra “hacer”.

Indicación N° 11 de las convencionales Bown y Hurtado al inciso primero del artículo 1 para suprimir la frase “emana del pueblo”.

Indicación N° 12 de la convencional Vargas para suprimir en el artículo 1 la frase “emana del pueblo” en el inciso primero

Indicación N° 13 de las convencionales Bown y Hurtado al inciso primero el artículo 1 para sustituir la frase “emana del pueblo y es”, por “será”.

Iniciativa N° 15 de las convencionales Bown y Hurtado para incorporar en el inciso segundo del artículo 1, entre las palabras “deberán” y “por”, la frase: “actuar de forma imparcial e independiente de todo otro poder del Estado, velando”.

Indicación N° 16 de la convencional Vargas para agregar en el inciso segundo del artículo 1, a continuación de la palabra “fundamentales”, la frase: “el Estado de Derecho, los derechos humanos, los derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales, los derechos ambientales y de la Naturaleza”.

Indicación N° 18 del convencional Jiménez para eliminar en el inciso segundo del artículo 1 la palabra “fundamentales” y agregar a continuación de la frase “promoción de los derechos” la expresión “humanos y de la naturaleza”.

Indicación N° 19 de las convencionales Bown y Hurtado para incorporar en el inciso final del artículo 1, luego del punto final, la frase “Sin perjuicio de lo anterior, se propenderá a la utilización de la mediación y otros medios alternativos de resolución de conflictos”,

Indicación N° 21 de las convencionales Bown y Hurtado para realizar las siguientes modificaciones al artículo 1 A: (a) suprimir la frase “en nombre del pueblo”; (b) suprimir la frase “o al sistema jurídico que corresponda”; y (c) sustituir la frase “los

estándares internacionales de derechos humanos” por “los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Indicación N° 23 de la convencional Vargas para suprimir el inciso primero del artículo 1B.

Indicación N° 24 de las convencionales Bown y Hurtado para suprimir en el inciso primero del artículo 1B la frase “en nombre de los pueblos” y “y la eventual posibilidad de ejecución”.

Indicación N° 25 de convencionales Bown y Hurtado para suprimir en el inciso primero del artículo 1B la frase “y la eventual posibilidad de ejecución”.

Indicación N° 26 de la convencional Labra para sustituir en el artículo 1B la frase “cuyo ejercicio [...] e intereses legítimos de todas las personas” por “que consiste en la facultad de conocer y resolver los conflictos de relevancia jurídica, y hacer ejecutar lo juzgado, y esta pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley”.

Indicación N° 27 de la convencional Labra para suprimir el inciso 2º del artículo 1B.

Indicación N° 28 de convencionales Bown y Hurtado para suprimir en el inciso segundo del artículo 1B, la frase “en el marco del pluralismo jurídico reconocido por el Estado”.

Indicación N° 29 de convencionales Bown y Hurtado para en el suprimir inciso segundo del artículo 1B, las palabras “plurinacionalidad”, “interculturalidad”, “equidad de género”.

Indicación N° 30 de convencionales Bown y Hurtado para sustituir el inciso tercero del artículo 1B por lo siguiente: “Sin perjuicio de lo anterior, se propenderá a la utilización de la mediación y de otros medios alternativos de resolución de conflictos”.

Indicación N° 31 de la convencional Vargas para suprimir en el artículo 1B la frase “.Estos métodos no podrán restringir, sustituir o impedir”, y añadir la frase “, existiendo siempre”, y a continuación de la palabra “jurisdiccional”, añadir la palabra “efectiva”.

Indicación N° 32 de la convencional Labra para agregar un nuevo inciso en el artículo 1B que diga: “Ninguna otra autoridad del Estado, en caso alguno, podrá ejercer funciones jurisdiccionales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos feneidos”.

Indicación N° 34 de la convencional Vargas para añadir la frase final en el artículo 1C: “judiciales como extrajudiciales.

Indicación N° 35 de los convencionales Cruz para refundir los arts. 2 a 2 B en el siguiente:

“Artículo 2.- Unidad jurisdiccional. Los tribunales de justicia se organizarán conforme al principio de unidad jurisdiccional, como base de su organización y funcionamiento, encontrándose tanto los ordinarios como todos los especiales sujetos a la misma regulación jurídica y sometidos a los mismos principios.

La ley propenderá a establecer un procedimiento general y un sistema recursivo único para todas las materias jurisdiccionales.”

Indicación Nº 36 de las convencionales Bown y Hurtado respectivamente, para refundir los arts. 2 a 2 B en el siguiente:

“Artículo 2.- Unidad jurisdiccional. Los tribunales de justicia se organizarán conforme al principio de unidad jurisdiccional, como base de su organización y funcionamiento, encontrándose tanto los ordinarios como todos los especiales sujetos a la misma regulación jurídica y sometidos a los mismos principios.

La ley propenderá a establecer un procedimiento general y un sistema recursivo único para todas las materias jurisdiccionales.”

Indicación Nº 43 de los convencionales Cruz y Laibe para refundir los arts. 3 y 3 A en el siguiente:

“Artículo 3.- Diferenciación funcional. La potestad jurisdiccional se organizará en virtud del principio de diferenciación funcional, por el cual las juezas y jueces se distinguirán entre sí únicamente por la diversidad de sus funciones asignadas por esta Constitución y las leyes. En el ejercicio de la potestad jurisdiccional no existirán jerarquías, ni jueces o tribunales superiores e inferiores, sin perjuicio de las diferencias derivadas de sus distintas responsabilidades.

La ley sólo podrá establecer cargos de jueces y juezas que sean titulares o suplentes.

Los funcionarios solo se diferenciarán por su grado en la escala de remuneración.”

Indicación Nº 44 de las convencionales Bown y Hurtado para sustituir los artículos 3 y 3 A por el siguiente:

“Artículo 3.- Diferenciación funcional. La potestad jurisdiccional se organizará en virtud del principio de diferenciación funcional, por el cual las juezas y jueces se distinguirán entre sí únicamente por la diversidad de sus funciones asignadas por esta Constitución y las leyes. En el ejercicio de la potestad jurisdiccional no existirán jerarquías, ni jueces o tribunales superiores e inferiores, sin perjuicio de las diferencias derivadas de sus distintas responsabilidades y el reconocimiento de la antigüedad en el servicio del cargo.

La ley sólo podrá establecer cargos de jueces y juezas que sean titulares o suplentes.

Los funcionarios solo se diferenciaran por su grado en la escala de remuneración”.

Indicación Nº 46, de los convencionales Cruz y Laibe, para refundir los arts. 4 a 4 E en el siguiente:

“Artículo 4.- Independencia externa e interna. Los miembros de los tribunales de justicia son independientes entre sí y de todo otro poder o autoridad. En sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. En consecuencia, sus remuneraciones serán intangibles e irreductibles.”

Indicación Nº 48 de las convencionales Bown y Hurtado para suprimir, en el artículo 4, la frase: “a los instrumentos internacionales de derechos humanos,”.

Indicación Nº 49 de las convencionales Bown y Hurtado para reemplazar en el artículo 4 la frase “a los instrumentos internacionales de derechos humanos,” por “a los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile”,

Indicación Nº 53 de las convencionales Bown y Hurtado para sustituir el artículo 4 A, por el siguiente:

“Artículo 4.- Independencia e imparcialidad. Los miembros de los tribunales de justicia son independientes entre sí y de todo otro poder o autoridad. En sus providencias, sólo estarán sometidos al imperio de la ley”.

Indicación Nº 54 Vargas para trasladar en el artículo 4A la frase “gratuidad, igualdad, plurinacionalidad y perspectiva de género” al final del inciso único.

Indicación Nº 57 de las convencionales Bown y Hurtado para suprimir en el artículo 4C la siguiente frase: “, y en consecuencia, sus remuneraciones serán intangibles e irreductibles”.

Indicación Nº 58 de la convencional Labra para agregar en el artículo 4C la frase: “En sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.”

Indicación Nº 60 de las convencionales Bown y Hurtado para suprimir en el artículo 4D la frase “Se distinguirán entre sí únicamente por la diversidad de funciones, no existiendo entre ellos diferencias jerárquicas”.

Indicación Nº 62 de la convencional Labra para suprimir en el artículo 4E la frase “dictadas en su conformidad”.

Indicación Nº 64 de los convencionales CC. Cruz y Laibe para refundir los arts. 5 a 5 E en el siguiente:

“Artículo 5.- De la inamovilidad. Los miembros de los tribunales de justicia son inamovibles. Cesarán en sus funciones al cumplir los 75 años de edad, por renuncia o incapacidad legal sobreviniente, o en caso de ser depuestos de sus destinos, de acuerdo a lo preceptuado en esta Constitución y las leyes dictadas conforme a ella. No pueden ser suspendidos o trasladados sino por decisión del Consejo de la Justicia, conforme a las causales y procedimientos establecidos por la Constitución y las leyes, adoptada previa investigación y procedimiento que garanticen el debido proceso en los que el juez o funcionario judicial hayan podido ejercer su derecho a defensa, o bien exista el consentimiento de los propios interesados para el caso de un traslado.”

Indicación Nº 65 de las convencionales Bown y Hurtado para sustituir los artículos 5, 5 A, 5 B, 5 C, 5 D y 5 E por el siguiente:

“Artículo 5.- Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento; pero los inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes.

No obstante lo anterior, los jueces cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad; o por renuncia o incapacidad legal sobreviniente o en caso de ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada. La norma relativa a la edad no regirá respecto al Presidente de la Corte Suprema, quien continuará en su cargo hasta el término de su período”.

Indicación Nº 67 cuyas autoras son las convencionales Bown y Hurtado, para sustituir el artículo 5, por el siguiente:

“Artículo 5.- Inamovilidad. Los miembros de los tribunales de justicia son inamovibles. Cesarán en sus funciones al cumplir los 75 años de edad, por renuncia o incapacidad legal sobreviniente, o en caso de ser depuestos de sus destinos, de acuerdo a lo preceptuado en esta Constitución y las leyes dictadas conforme a ella. No pueden ser suspendidos o trasladados sino por decisión del órgano de la administración de justicia que corresponda, conforme a las causales y procedimientos establecidos por la Constitución y las leyes”.

Indicación Nº 69 de las convencionales Bown y Hurtado para sustituir el artículo 5 A, por el siguiente:

“Artículo 5.- Los miembros de los tribunales de justicia son inamovibles. Cesarán en sus funciones al cumplir los 75 años de edad, por renuncia o incapacidad legal sobreviniente, o en caso de ser depuestos de sus destinos, de acuerdo a lo preceptuado en esta Constitución y las leyes dictadas conforme a ella. No pueden ser suspendidos o trasladados sino por decisión del órgano de la administración de justicia que corresponda, conforme a las causales y procedimientos establecidos por la Constitución y las leyes”.

Indicación N° 75 de la convencional Labra para sustituir en el artículo 5D “los setenta” por “los setenta y cinco”.

Indicación N° 77 de convencionales Cruz y Laibe para refundir los arts. 6 a 6 C y 13 en el siguiente:

“Artículo 6.- Acceso a la Justicia. Toda persona que acuda ante un tribunal de la República, deberá recibir una atención adecuada para que pueda presentar sus peticiones o solicitudes ante ellos, otorgando siempre un trato digno y respetuoso, cualquiera sea la calidad o condición, evitándose cualquier entorpecimiento o privación en el efectivo ejercicio de sus derechos.

Ninguna persona u órgano del Estado podrá privar, restringir o entorpecer el ejercicio del derecho de toda persona a presentar acciones o solicitudes ante los tribunales de justicia.”

Indicación N° 78 de las convencionales Bown y Hurtado para sustituir los artículos 6, 6 A, 6B y 6 C por el siguiente:

“Artículo 6.- Toda persona que acuda ante un tribunal de la República, deberá recibir una atención adecuada para que pueda presentar sus peticiones o solicitudes ante ellos, otorgando siempre un trato digno y respetuoso, cualquiera sea la calidad o condición, evitándose cualquier entorpecimiento o privación en el efectivo ejercicio de sus derechos. Ninguna persona u órgano del Estado podrá privar, restringir o entorpecer el ejercicio del derecho de toda persona a presentar acciones o solicitudes ante los tribunales de justicia.”.

Indicación N° 80 de la convencional Vargas para sustituir el Art. 6, por el siguiente:

“Artículo 6.- Derecho a un recurso efectivo. El Estado garantizará a toda persona el derecho a la tutela judicial efectiva.

Ningún órgano que ejerza jurisdicción podrá privar, restringir o entorpecer el ejercicio del derecho de toda persona a presentar acciones o solicitudes ante ellos, para hacer valer sus derechos.”

Indicación N° 85 de las convencionales Bown y Hurtado para sustituir el artículo 7.-, 7 A, 7 B y 7 C por el siguiente: “Artículo 7.- Los tribunales de justicia deberán velar para que toda persona obtenga una tutela judicial efectiva ante ellos, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos y debidamente acreditados.”.

Indicación N° 88 de la convencional Vargas para agregar en el inciso segundo del artículo 7A, a continuación de la palabra “vigentes,” la frase: “los derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales, los derechos ambientales y de la Naturaleza,”.

Indicación N° 94 de la convencional Labra para suprimir en el artículo 8A la frase “Excepcionalmente, la ley podrá autorizar que determinados órganos autónomos puedan ejercer también la función jurisdiccional”.

Indicación N° 95 de las convencionales Bown y Hurtado para suprimir en el artículo 8A la siguiente frase: “Excepcionalmente, la ley podrá autorizar que determinados órganos autónomos puedan ejercer también la función jurisdiccional”.

Indicación N° 103 de las y los convencionales Cruz y Laibe para refundir los arts. 9 a 9 D en el 9 A, que queda como sigue:

“Artículo 9.- Principio de inexcusabilidad. Reclamada su intervención en forma legal y en asuntos de su competencia, los tribunales no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión.”

Indicación N° 104 de las convencionales Bown y Hurtado para sustituir los artículos 9, 9 A, 9 B, 9 C y 9 D por el siguiente:

“Artículo 9.- Principio de inexcusabilidad. Reclamada su intervención en forma legal y en asuntos de su competencia, los tribunales no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión. Excepcionalmente, la ley podrá facultar a la Corte Suprema para seleccionar los asuntos que conoce, delimitando con precisión las condiciones y el procedimiento para ejercer dicha facultad”.

Indicación Nº 111 de las convencionales Bown y Hurtado para sustituir los artículos 10, 10 A, 10 B y 10 D por el siguiente:

“Artículo 10.- Facultad imperio. Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos judiciales que determine la ley, los tribunales de justicia podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o a la autoridad competente. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar”.

Indicación Nº 113 de las convencionales Bown y Hurtado para sustituir el título del artículo 10 por el siguiente: “Cosa juzgada y facultad imperio”.

Indicación Nº 119 de las convencionales Bown y Hurtado para sustituir los artículos 11, 11 A y 11 B por el siguiente:

“Artículo 11.- Principio de publicidad y deber de motivación jurisdiccional. Los procedimientos, en todas sus etapas, y las resoluciones judiciales serán públicas. Excepcionalmente la ley podrá establecer su reserva o secreto, en caso que sea indispensable para resguardar los derechos de las personas, el debido cumplimiento de la función jurisdiccional, o el resguardo del interés general.

Las resoluciones judiciales se escribirán en leguaje claro y serán siempre motivadas. No obstante, la sentencia que ponga término a un procedimiento siempre deberá ser fundada.”

Indicación Nº 122 de la convencional Labra para sustituir en el artículo 11A la palabra “pronunciadas” por “comunicadas”.

Indicación Nº 125 de las convencionales Bown y Hurtado para sustituir los artículos 12, 12 A y 12 B por el siguiente:

“Artículo 12.- Principio de gratuidad. El acceso a los tribunales será gratuito, y no se podrá exigir el pago de monto alguno como requisito previo para que se conozcan y resuelvan acciones, reclamaciones o medios de impugnación.

La justicia arbitral será siempre voluntaria.”

Indicación Nº 127 del convencional Andrade para agregar en el artículo 12 una frase final que señale: “salvo las excepciones que establezca la ley” y suprimir el inciso segundo.

Indicación Nº 129 de las convencionales Bown y Hurtado para suprimir en el artículo 12 A los siguientes conceptos: “plurinacionalidad” y “perspectiva de género”.

Indicación Nº 131 del convencional Andrade para suprimir el inciso primero en el artículo 12 B.

Indicación Nº 132 de las convencionales Bown y Hurtado para sustituir el inciso primero del artículo 12 B, por el siguiente: “La justicia arbitral será siempre voluntaria”.

Indicación Nº 136 de las convencionales Bown y Hurtado para suprimir el inciso segundo de art. 13.

Indicación Nº 141 de los convencionales Cruz y Laibe para refundir los arts. 14 A y 14 B, en el art. 14:

Artículo 14.- Derecho al debido proceso. Cualquiera sea la naturaleza del proceso judicial, toda persona tiene derecho a ser juzgado por un juez independiente e imparcial y a un debido proceso. Deberán asegurarse respecto de toda la persona en el desenvolvimiento de todo procedimiento, los principios de juez natural, presunción de inocencia, adversariedad, igualdad, no discriminación, de contradicción, derecho a defensa, derecho a la prueba, motivación o fundamentación de las resoluciones, plazo razonable, congruencia procesal, buena fe procesal y derecho al recurso.”

Indicación Nº 142 de la convencional Labra para agregar en el artículo 14 A un nuevo inciso 2º: “En materia sancionatoria, se garantizará la presunción de inocencia, congruencia procesal, inadmisibilidad de la prueba ilícita y proporcionalidad de la sanción”.

Indicación Nº 145 de los convencionales Cruz y Laibe para refundir los arts. 15 a 15 C en el 15B, que queda como sigue:

“Artículo 15.- Responsabilidad de las juezas y jueces. Una ley establecerá el catálogo de conductas reprochables atendida la función que desempeñan y sus sanciones, así como los procedimientos necesarios para hacer efectiva la responsabilidad administrativa de las juezas y jueces, incorporando reglas acordes con el debido proceso.

Las juezas y jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la administración de justicia, darán derecho a indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley.”

Indicación Nº 148 de las convencionales Bown y Hurtado para sustituir en el artículo 15, en el inciso primero, la expresión “Las personas que ejercen jurisdicción” por “los jueces”.

Indicación Nº 149 de las convencionales Bown y Hurtado para sustituir en el artículo 15, en el inciso primero, la expresión “responsables por el perjuicio que causen a las partes por denegación de justicia. La ley deberá establecer las vías y mecanismos para hacer efectiva dicha responsabilidad” por “personalmente responsables los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones”.

Indicación Nº 151 de las convencionales Bown y Hurtado para suprimir en el artículo 15A, la siguiente frase: “,en general,”

Indicación Nº 156 de los convencionales Cruz y Laibe para refundir los arts. 16 a 16 B en el 16, que queda como sigue:

“Artículo 16.- Fuero. Las juezas y jueces no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.”

Indicación Nº 157 de las convencionales Bown y Hurtado para sustituir los artículos 16, 16 A y 16 B por el siguiente:

“Artículo 16.- Fuero. Las juezas y jueces no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para

ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley”.

Indicación Nº 161 de los convencionales Cruz y Laibe para refundir los arts. 17 a 17 C en el 17 B, que queda como sigue:

“Artículo 17.- Reserva legal. Una ley determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para el pronto y cumplido ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo el territorio del país. La ley señalará los requisitos profesionales, técnicos, de formación y de experiencia, para desempeñarse como jueza o juez.”

Indicación Nº 163 de las convencionales Bown y Hurtado para sustituir el artículo 17 por el siguiente:

“Artículo 17.- Una ley determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo el territorio del país. La ley señalará los requisitos para desempeñarse como jueza o juez”.

Indicación Nº 166 de las convencionales Bown y Hurtado para suprimir en el artículo 17B la frase “los cuales deberán ser integrados paritariamente”.

Indicación Nº 168 de las convencionales Bown y Hurtado para sustituir los artículos 18, 18 A y 18 B por el siguiente:

“Artículo 18.- Principios de Probidad y Transparencia. Los principios de probidad y de transparencia serán aplicables a todas las personas que ejercen jurisdicción en el país. La ley establecerá las responsabilidades correspondientes en caso de infracción a esta disposición”.

Indicación Nº 171 de convencionales Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 18 A.

Indicación Nº 172 de las convencionales Bown y Hurtado para suprimir el artículo 18 A.

Indicación Nº 176 de las convencionales Bown y Hurtado para suprimir el artículo 21.

Indicación Nº 178 de las convencionales Bown y Hurtado para para sustituir los artículos 21 y 21 A por el siguiente:

“Artículo 21.- Igualdad ante la ley en los órganos que ejercen jurisdicción. Todo órgano que ejerce jurisdicción deberá estar integrado por hombres y mujeres en partes iguales, asegurándose la paridad de género, exceptuándose sólo en casos justificados y ante la falta de oponentes para el cargo, debiéndose asegurar una igual proporción de postulantes en los concursos públicos”.

Indicación Nº 182 de las convencionales Bown y Hurtado para suprimir el artículo 22.

Indicación Nº 183 de los convencionales Cruz y Laibe para refundir los arts. 22 a 22 C en el 22 A, que queda como sigue:

“Artículo 22.- Plurinacionalidad, pluralismo jurídico e interculturalidad. La función jurisdiccional se organiza en su estructura, integración y procedimientos conforme a los principios de plurinacionalidad, pluralismo jurídico e interculturalidad, garantizando una adecuada coordinación entre el sistema común y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, que permita el pleno respeto al derecho a la libre determinación y los estándares internacionales de derechos humanos, interpretados interculturalmente, siempre y cuando no vulneren los derechos fundamentales ni estos derechos humanos internacionalmente reconocidos de ninguna de las personas

involucradas en el proceso judicial, teniendo en toda caso las mismas el derecho a optar entre ser juzgadas a través de los métodos o procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos o por un tribunal con jurisdicción nacional. Correspondrá al legislador establecer las bases del reconocimiento de dichos métodos o procedimientos del ejercicio de funciones jurisdiccionales a los pueblos, respetando sus costumbres y prácticas ancestrales.”

Indicación Nº 187 de la convencional Labra para sustituir en el artículo 22 A la frase “de estos pueblos” por “respecto de integrantes de un mismo pueblo”.

Indicación Nº 190 de la convencional Labra para agregar al artículo 22 B un nuevo inciso 2º:

“Las autoridades de pueblos indígenas sólo ejercerán jurisdicción respecto de los miembros de su pueblo o comunidad. Toda persona tiene el derecho irrenunciable a hacer valer sus pretensiones ante la jurisdicción ordinaria, sin perjuicio de su pertenencia a un pueblo indígena.”

Indicación Nº 195 de los convencionales Cruz y Laibe para reemplazar el artículo 23 A por el siguiente texto:

“Artículo 23.- Extensión de la aplicación de los principios. Todas aquellas normas establecidas en este capítulo respecto de quienes ejercen jurisdicción, le serán aplicables a todos los órganos y personas que intervengan en la administración de justicia, en la medida que sean compatibles con su función”.

Indicación Nº 196 de las convencionales Bown y Hurtado para reemplazar el artículo 23 A por el siguiente texto:

“Artículo 23.- Extensión de la aplicación de los principios. Todas aquellas normas establecidas en este capítulo respecto de quienes ejercen jurisdicción, le serán aplicables a todos los órganos y personas que intervengan en la administración de justicia, en la medida que sean compatibles con su función”.

IV.- PROPUESTA CONSTITUCIONAL

Como consecuencia de la deliberación y votación antes expuesta, la Comisión de Sistemas de Justicia, órganos autónomos de control y reforma constitucional recomienda al Pleno de la Convención Constitucional aprobar la siguiente propuesta constitucional:

CAPÍTULO SISTEMAS DE JUSTICIA

Artículo 1.- La función jurisdiccional. La jurisdicción es una función pública que se ejerce en nombre de los pueblos y que consiste en conocer, juzgar y ejecutar con efecto de cosa juzgada todos los conflictos de relevancia jurídica, por medio de un debido proceso, de conformidad a la Constitución, las leyes y los estándares internacionales de derechos humanos. Se ejerce exclusivamente por los tribunales de justicia y los demás órganos o autoridades indígenas reconocidos por la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella.

Al ejercer la jurisdicción se debe velar por la tutela y promoción de los derechos humanos y de la naturaleza, del sistema democrático y el principio de juridicidad.